

—Gastos de los Servicios—; artículo 360.—Dotaciones para nuevos Servicios; número funcional 07, económico 361, concepto: «Para atenciones globales de personal y material del nuevo Instituto de Enseñanza Media.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se reglamentan las desgravaciones por inversiones en la Contribución general sobre la Renta.*

Ilustrísimo señor:

La desgravación por inversiones en la Contribución general sobre la Renta, correspondiente a las liquidaciones por el período de imposición de 1966, ha de practicarse fundamentalmente de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 26 de diciembre de 1957, 26 de diciembre de 1958 y en los Decretos-leyes de 30 de diciembre de 1965 y de 3 de octubre del corriente año.

La aplicación de estas disposiciones exige efectuar una reglamentación respecto del fin propuesto, ya que las dos primeras Leyes están dictadas expresamente para las normas de la Contribución general, en tanto que los Decretos-leyes se refieren a disposiciones del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, que han de adaptarse a la Contribución.

El Ministro de Hacienda está autorizado, por otra parte, según el artículo cuarto del Decreto 2819/1966, de 10 de noviembre, para dictar las normas necesarias para hacer compatibles las desgravaciones concurrentes y establecer los límites de las mismas, así como aquellas otras de carácter reglamentario que exija dicho régimen desgravatorio.

En su virtud y de conformidad con lo prevenido en el Decreto 2819/1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La desgravación en la Contribución general sobre la Renta por inversiones realizadas en el período de imposición de 1966, se practicará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y en las reglamentarias que no resulten modificadas por esta Orden.

Segundo.—La cantidad afectada por la desgravación a que se refiere el apartado quinto del artículo tercero del Decreto 2819/1966, de 10 de noviembre, podrá alcanzar hasta el 25 por 100 de la renta imponible determinada conforme al artículo 19 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones concordantes, no computándose, a tal efecto, las deducciones practicadas por rentas del trabajo personal y por razón de los hijos. Dentro de dicho límite se comprenderán las inversiones en mejoras para la productividad de las explotaciones agrarias y en la suscripción y adquisición de valores mobiliarios.

La desgravación establecida en esta norma se practicará sin perjuicio de las asignaciones a la previsión para inversiones y reserva para inversiones de exportación, así como a las inversiones realizadas en explotaciones agrarias sujetas a gravamen por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Por lo que respecta a estas últimas inversiones, su importe se considerará incluido en las mejoras a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las inversiones agrarias acogidas a la desgravación en el régimen de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica excedan del 50 por 100 de la base imponible en esta contribución, el contribuyente podrá optar entre aplicar dicho exceso a las desgravaciones reguladas en la Contribución general sobre la Renta, en tanto quepa en el límite establecido para éstas, o mantenerla en el régimen desgravatorio de la cuota proporcional en años sucesivos.

Tercero.—La inversión en valores mobiliarios podrá realizarse:

a) Por suscripción de los que, en cada caso, haya acordado o acuerde el Ministro de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1958; y

b) Por adquisición y suscripción de valores, públicos y privados, de renta fija o variable con cotización calificada en las Bolsas de Comercio.

Cuarto.—La desgravación en la Contribución general sobre la Renta por inversiones efectuadas en explotaciones agrarias se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La calificación de las inversiones, su costo y las formalidades que los contribuyentes deberán seguir para obtener la desgravación se regirán, en lo procedente, por las normas 50 y 51 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre aplicación de la cuota proporcional en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Las solicitudes que según lo dispuesto en dicha Orden deberán formular los interesados contendrán la indicación de la Delegación de Hacienda del domicilio del contribuyente y el número que tenga asignado a efectos de la Contribución general sobre la Renta.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a aquellas en las que los interesados presenten su declaración por Contribución general sobre la Renta, los acuerdos recaídos en las solicitudes de desgravación ante ellas presentadas, con objeto de que sean tenidos en cuenta en las liquidaciones procedentes.

3.ª Los contribuyentes con explotaciones sometidas a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria harán constar en la declaración de la Contribución sobre la Renta, con la debida separación, las inversiones que hubieran sido ya desgravadas en la Contribución Territorial, así como, en su caso, el resto no desgravado de aquéllas que pueda aplicarse a lo regulado en esta Orden.

Los contribuyentes cuyas explotaciones no estuvieran sometidas a la cuota proporcional harán constar las inversiones agrarias realizadas y que pretendan desgravar en la Contribución general sobre la Renta.

4.ª Si los bienes en que se hubieran materializado las inversiones fueran objeto de posterior enajenación quedará sin efecto la desgravación concedida, adicionándose su importe a la base imponible del Impuesto general sobre la Renta de las Personas físicas, correspondiente al período de imposición en que se verifique la enajenación.

Quinto.—Las cantidades asignadas a la previsión para inversiones y a la reserva para inversiones de exportación, efectuadas en los ejercicios vencidos en el año natural 1966, se deducirán de los ingresos o rendimientos estimados a efectos de la Contribución general sobre la Renta.

Si los bienes en que se hubieran materializado las inversiones fueran objeto de posterior enajenación su producto tendrá la consideración de ingreso en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida que constituya base imponible en el Impuesto Industrial, cuota de beneficios.

Sexto.—La desgravación en la Contribución general sobre la Renta se practicará deduciendo de su cuota el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la porción de renta invertida durante el ejercicio.

El tipo medio efectivo de gravamen será el que resulte de dividir la cuota determinada por aplicación de la escala de gravamen por la base liquidable que la produjo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 16 de noviembre de 1966 por la que se dan normas sobre los beneficios de desgravación fiscal concedidos por el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 17 de noviembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la firma de la citada Orden, donde dice: «P. D., Luis Valero», debe decir: «ESPINOSA SAN MARTIN».

Y en el pie de la misma, donde dice: «Ilmos. Sres. Director general de Aduanas y Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo», debe decir: «Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmo. Sr. Director general de Aduanas».